

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JI/275/2015 Y
JI/276/2015 ACUMULADOS

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE
LOS AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL NO. 25 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON SEDE EN CUAUTITLÁN IZCALLI.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por el Partido Acción Nacional, por cuanto hace al juicio JI/275/2015 en contra de la asignación de regidores de representación proporcional, consignados el acuerdo de asignación de regidores y síndico de representación proporcional, durante la sesión ininterrumpida de fecha diez de junio del año en curso; y en relación al juicio JI/276/2015 en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva; ambos realizados por el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli; y










TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los









ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Cuautitlán Izcalli.

II. **Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente,¹ el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	57,148	Cincuenta y siete mil ciento cuarenta y ocho.
 Partido Revolucionario Institucional	57,985	Cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cinco.
 Partido de la Revolución Democrática	7,637	Siete mil seiscientos treinta y siete.
 Partido del Trabajo	3,560	Tres mil quinientos sesenta.
 Partido Verde Ecologista	4,504	Cuatro mil quinientos cuatro.
 Movimiento Ciudadano	7,062	Siete mil sesenta y dos.
 Nueva Alianza	5,347	Cinco mil trescientos cuarenta y siete.



¹ No se omite comentar que la Sesión Ininterrumpida del 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, concluyó el trece de junio del año en curso.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
morena Movimiento Regeneración Nacional	21,449	Veintiún mil cuatrocientos cuarenta y nueve.
 Partido Humanista	5,416	Cinco mil cuatrocientos dieciséis.
 Encuentro Social	12,067	Doce mil sesenta y siete.
 Partido Futuro Democrático	1,310	Mil trescientos diez.
 Coalición PRI - PVEM - NA	487	Cuatrocientos ochenta y siete.
 Coalición PRI - PVEM	687	Seiscientos ochenta y siete.
 Coalición PRI - NA	68	Sesenta y ocho.
 Coalición PVEM - NA	29	Veintinueve.
 PAN - PT	413	Cuatrocientos trece.
Candidatos no registrados	354	Trescientos cincuenta y cuatro.
Votos nulos	8,376	Ocho mil trescientos setenta y seis.
Votación total	193,899	Ciento noventa y tres mil ochocientos noventa y nueve.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 25 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Cuautitlán Izcalli






realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados,
para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	57,148	Cincuenta y siete mil ciento cuarenta y ocho.
 Partido Revolucionario Institucional	57,985	Cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cinco.
 Partido de la Revolución Democrática	7,637	Siete mil seiscientos treinta y siete.
 Partido del Trabajo	3,560	Tres mil quinientos sesenta.
 Partido Verde Ecologista	4,504	Cuatro mil quinientos cuatro.
 Movimiento Ciudadano	7,062	Siete mil sesenta y dos.
 Nueva Alianza	5,347	Cinco mil trescientos cuarenta y siete
morena Movimiento Regeneración Nacional	21,449	Veintiún mil cuatrocientos cuarenta y nueve
 Encuentro Social	5,416	Cinco mil cuatrocientos dieciséis
 Partido Humanista	12,067	Doce mil sesenta y siete





DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Futuro Democrático	1,310	Mil trescientos diez
Candidatos no registrados	354	Trecientos cincuenta y cuatro
Votos nulos	8,376	Ocho mil trescientos setenta y seis.

Asimismo, dicho consejo municipal determinó la votación final obtenida por las planillas, cuyos datos se obtuvieron del acta de sesión ininterrumpida de fecha diez de junio de dos mil quince,² en razón que en el acta de cómputo municipal, no se asentaron datos, siendo la votación final la siguiente:




VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PAN - PT	61,121	Sesenta y un mil ciento veintiuno.
 Coalición PRI - PVEM - NA	69,107	Sesenta y nueve mil ciento siete.
 Partido de la Revolución Democrática	7,637	Siete mil seiscientos treinta y siete.
 Movimiento Ciudadano	7,062	Siete mil sesenta y dos.
morena Movimiento Regeneración Nacional	21,449	Veintiún mil cuatrocientos cuarenta y nueve.
	5,416	cinco mil cuatrocientos dieciséis

² Documento que obra agregado a fojas 76 a 93 del expediente JI/275/2015.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Partido Humanista  Encuentro Social	12,067	Doce mil sesenta y siete.
 Partido Futuro Democrático	1,310	Mil trescientos diez.
Candidatos no registrados	354	Trescientos cincuenta y cuatro.
Votos nulos	8,376	Ocho mil trescientos setenta y seis.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición PRI-PVEM-NA, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Asimismo, realizó la entrega de las constancias de asignación de representación proporcional, quedando de la siguiente manera, tal como se puede advertir del Acta de Sesión ininterrumpida de fecha diez de junio de dos mil quince, a foja 85 del expediente JI/275/2015:



CARGO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
TERCER SÍNDICO	 Partido Acción Nacional
DÉCIMO REGIDOR	 Partido Acción Nacional
DÉCIMO PRIMER REGIDOR	 Partido Acción Nacional

CARGO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR	 Partido Acción Nacional
DÉCIMO TERCER REGIDOR	morena Movimiento Regeneración Nacional
DÉCIMO CUARTO REGIDOR	 Encuentro Social
DÉCIMO QUINTO REGIDOR	morena Movimiento Regeneración Nacional
DÉCIMO SEXTO REGIDOR	 Partido de la Revolución Democrática

III. Interposición de los Juicios de Inconformidad. Inconforme con el cómputo y asignación anteriores, mediante escritos presentados los días diecisiete y dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió sendos juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Respecto al Juicio de Inconformidad JI/275/2015, mediante escrito presentado el diecinueve de junio del año en curso, el Partido Movimiento Regeneración Nacional compareció con el carácter de tercero interesado. Por lo que hace al Juicio de Inconformidad JI/276/2015, a través del libelo presentado el veintiuno de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, ambos alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

V. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.

Mediante oficios IEEM/CME025/0147/2015 e



IEEM/CME025/0148/2015, ambos de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintidós del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió las demandas, los informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinentes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de veintinueve y treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expediente **JI/275/2015** y **JI/276/2015** respectivamente; de igual forma ambos fueron radicados y turnados a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

VII. Información en alcance. Respecto al JI/276/2015, mediante oficio IEEM/CM025/156/2015, el 25 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cuautitlán Izcalli, remitió a este Tribunal información en alcance a su oficio IEEM/CM025/148/2015.

VIII. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó la acumulación del juicio JI/276/2015 al diverso JI/275/2015, en razón de que controvierten actos similares emanados de la misma autoridad, y a efecto de sustanciar y resolver de manera conjunta.

IX. Requerimientos y desahogo. Por acuerdos de treinta de julio de dos mil quince, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Local del Instituto



Nacional Electoral, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración de los presentes medios de impugnación.

Dichos requerimientos fueron desahogados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio IEEM/SE/13404/2015, de fecha dos de agosto de dos mil quince, asimismo el tres de agosto siguiente, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, desahogo dicho requerimiento.

X. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de juicio de inconformidad promovidas por el Partido Acción Nacional. Asimismo al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, para el efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los

ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla; asimismo, en contra del Acuerdo de Asignación de Regidores y Síndico de Representación Proporcional que consta en la sesión ininterrumpida de fecha diez de junio de dos mil quince, emitidos por el Consejo Municipal Electoral número 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que, mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil quince, se ordenó la acumulación de los juicios que ahora se resuelven; en tal virtud, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En este contexto, se precisa que del análisis detenido de los escritos de los terceros interesados, así como de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se advierte que en el presente asunto no hicieron valer causal de improcedencia alguna, de las previstas en el Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos

los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta en cada una de ellas, el nombre de la parte actora, firmas autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Acción Nacional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, Julián Angulo Góngora y Ramiro Vallejo Paulin, cuentan con personería para actuar en el presente juicio, toda vez, que dichas personas son representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, número 25, con cabecera en Cuautitlán Izcalli³; aunado a que la autoridad



³ Documentos visibles a foja 12 del expediente JI/275/2015 y 17 del expediente JI/276/2015.

responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce el carácter con el cual se ostentan dichos representantes.

3. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven estos juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a foja cuarenta y siete del cuaderno correspondiente al expediente JI/275/2015, y a foja sesenta y ocho del cuaderno del juicio JI/276/2015, el referido cómputo concluyó el trece de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de junio de dos mil quince, y si las demandas se presentaron el día diecisiete de junio de este año, como consta de la inscripción de recepción que aparece en la misma, es evidente que las demandas se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante las cuales el Partido Acción Nacional promueve los presentes juicios de inconformidad acumulados, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como de



la asignación de regidores de representación proporcional, consignados el Acuerdo de Asignación de Regidores y síndico de representación proporcional en la sesión ininterrumpida de fecha diez de junio de dos mil quince, realizados por el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Cuautitlán Izcalli.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. El Partido Movimiento Regeneración Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, están legitimados para comparecer al presente juicio, en su carácter de terceros interesados, por tratarse de partidos políticos nacionales, los cuales tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de **Jerónimo Ascensión Almaraz Barreto**, quien compareció al presente juicio en representación del partido político Movimiento Regeneración Nacional, y de **Silvia Montoya Cruz** quien compareció en nombre del Partido Revolucionario Institucional, ambos como terceros interesados, toda vez que el órgano responsable, en sus informes circunstanciados, reconoce que la personas mencionadas tienen



acreditada ante ella el carácter de representantes propietarios de los referidos partidos, ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli; calidades que, además, se acreditan con las constancias de los nombramientos de dichas personas como representantes de los citados institutos políticos ante el Consejo Municipal respectivo.⁴

c) Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer los escritos del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los presentes juicios de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, respecto al juicio JI/275/2015, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las once horas del dieciocho de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las once horas del veintiuno siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

En relación al juicio JI/276/2015 si el medio de impugnación se fijó en estrados a las once horas con treinta minutos del dieciocho de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las once horas con treinta minutos del veintiuno siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las diez horas con

⁴ Documentos que obran en a fojas 25 y 26 del expediente JI/275/2015 y 49 del diverso JI/276/2015, respectivamente

cuarenta y nueve minutos del veintiuno de junio de este año, es evidente que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos de los escritos del tercero interesado. En los escritos que se analizan, se hace constar: los nombres de los terceros interesados, nombres y firmas autógrafas de los representantes de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, en cada uno de ellos.

SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de los ayuntamientos, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Asimismo, determinar si la asignación de síndicos y regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se ajustó o no al procedimiento señalado por el Código Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en

los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.



Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se

basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

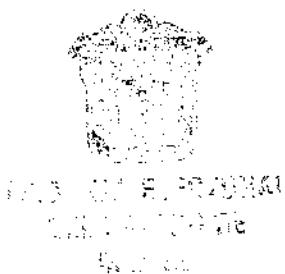
OCTAVO. Método de estudio. De la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, y
- Relativos a la asignación de síndico y regidores por el principio de representación proporcional.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizará primeramente los motivos de disenso relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Posteriormente se continuará con el estudio de los agravios relativos a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad responsable.

NOVENO. Estudio de fondo. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber mediado dolo o error



en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

25 Consejo Municipal Electoral del Estado de México Causa de nulidad: artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.			
1.	694 C2	79.	858 C1
2.	694 C3	80.	860 B
3.	696 B	81.	860 C2
4.	697 B	82.	860 C4
5.	697 C1	83.	861 B
6.	697 C2	84.	861 C1
7.	698 B	85.	861 C2
8.	698 C1	86.	862 B
9.	698 Ext. C1	87.	862 C1
10.	701 C1	88.	862 C2
11.	701 C4	89.	867 C1
12.	702 C2	90.	867 C2
13.	702 C3	91.	868 C2
14.	704 B	92.	869 B
15.	704 C2	93.	869 C2
16.	704 C7	94.	869 C3
17.	707 C2	95.	870 C1
18.	716 B	96.	870 C2
19.	716 C1	97.	870 C3
20.	717 B	98.	872 C1
21.	710 B	99.	873 C2
22.	719 B	100.	875 C1
23.	719 C2	101.	875 C2
24.	720 B	102.	879 B
25.	720 C1	103.	879 C1
26.	721 B	104.	879 C2
27.	721 C1	105.	889 B
28.	722 B	106.	889 C3
29.	724 B	107.	900 B
30.	724 C1	108.	901 B
31.	725 C1	109.	902 C1
32.	725 C2	110.	902 C2
33.	726 B	111.	903 C1
34.	727 B	112.	903 C2
35.	729 B	113.	904 C1
36.	730 B	114.	904 C2



25 Consejo Municipal Electoral del Estado de México Causa de nulidad: artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.			
37.	730 C2	115.	905 C1
38.	730 C4	116.	906 C2
39.	730 C5	117.	906 C3
40.	731 B	118.	905 C5
41.	731 C1	119.	906 C6
42.	731 C2	120.	907 B
43.	733 B	121.	907 C2
44.	735 B	122.	907 C4
45.	736 B	123.	908 B
46.	373 B	124.	909 C1
47.	737 C1	125.	902 C2
48.	738 B	126.	910 B
49.	738 C1	127.	910 C2
50.	739 C1	128.	910 C3
51.	740 B	129.	910 C4
52.	741 B	130.	6187 B
53.	741 C1	131.	6187 C2
54.	742 B	132.	6191 C1
55.	743 B	133.	6192 B
56.	743 C1	134.	6192 C1
57.	746 B	135.	6195 B
58.	747 B	136.	6195 C1
59.	752 C1	137.	6195 C2
60.	753 B	138.	6197 B
61.	754 B	139.	6198 B
62.	759 C1	140.	6198 C1
63.	760 B	141.	6200 B
64.	765 C1	142.	6201 B
65.	807 C1	143.	8202 B
66.	813 C1	144.	6204 B
67.	825 C2	145.	6205 B
68.	850 C8	146.	6205 C1
69.	851 B	147.	6466 B
70.	850 C3	148.	6470 B
71.	853 B	149.	6470 C1
72.	853 C1	150.	6472 C1
73.	853 C2	151.	6473 B
74.	854 B	152.	6474 C1
75.	854 C1	153.	6476 B
76.	855 B	154.	6477 B
77.	857 B	155.	6477 C1
78.	857 C3	156.	6480 B



La parte actora manifiesta a manera de agravios los siguientes:

"(...)

SEGUNDO.- Con fecha 10 de junio del 2015, a partir de las 08:55 horas y reunidos los miembros del Consejo Municipal Electoral No.25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes, se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección. En la referida Sesión de Cómputo Municipal, los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral **formularon diversas objeciones y manifestaciones consistentes en:**

Que en las casillas que a continuación se relacionan, se detectó que la cantidad de boletas entregadas a cada presidente de casilla para la elección de ayuntamientos, no coincidía con la cantidad de boletas sobrantes inutilizadas y las extraídas de las urnas, siendo estas las siguientes:

Sección	Casilla	Faltan	Sobran
694	C2	2	
694	C3		7
696	B		6
697	B	2	
697	C1	2	
697	C2		14
698	B	2	
698	C1	1	
698	Extraordinaria C1		1
701	C1	1	
701	C4		5
702	C2	3	
702	C3	3	
704	B		1
704	C2		10
704	C7		2
707	C2	6	
716	B	2	
716	C1		1
717	B	1	
718	B	4	
719	B	7	
719	C2		2
720	B		1
720	C1		1
721	B	1	
721	C1		2
722	B	14	
724	B	3	
724	C1		16
725	C1	1	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

725	C2		1
726	B		6
727	B	1	
729	B	1	
730	B		1
730	C2	3	
730	C4		1
730	C5		2
731	B		3
731	C1	1	
731	C2		1
733	B	1	
735	B	1	
736	B		2
373	B		4
737	C1		2
738	B	4	
738	C1		13
739	C1	4	
740	B		10
741	B	2	
741	C1	13	
742	B		12
743	B	6	
743	C1		3
746	B		7
747	B	1	
752	C1	2	
753	B		5
754	B	1	
759	C1	1	
760	B	1	
765	C1		1
807	C1		1
813	C1		1
825	C2		1
850	C8		1
851	B	43	
850	C3	1	
853	B	1	
853	C1		1
853	C2	1	
854	B		1
854	C1	5	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

855	B		1
857	B	1	
857	C3	2	
858	C1		1
860	B	12	
860	C2	5	
860	C4	10	
861	B	4	
861	C1	19	
861	C2	1	
862	B	2	
862	C1	6	
862	C2		4
867	C1	1	
867	C2		53
868	C2	2	
869	B		1
869	C2	1	
869	C3	8	
870	C1	46	
870	C2	1	
870	C3	6	
872	C1	2	
873	C2	3	
875	C1	3	
875	C2	4	
879	B	1	
879	C1		1
879	C2	10	
889	B	1	
889	C3		1
900	B		1
901	B	1	
902	C1	2	
902	C2	2	
903	C1	3	
903	C2	5	
904	C1		4
904	C2	1	
905	C1		10
906	C2		6
906	C3	6	
905	C5	16	
906	C6		18



907	B	2	
907	C2	1	
907	C4	1	
908	B	1	
909	C1	21	
902	C2	300	
910	B	4	
910	C2		13
910	C3	2	
910	C4	96	
6187	B		1
6187	C2	2	
6191	C1		14
6192	B	1	
6192	C1		1
6195	B		309
6195	C1	93	
6195	C2		54
6197	B	1	
6198	B	2	
6198	C1		1
6200	B	1	
6201	B	19	
8202	B	10	
6204	B	8	
6205	B	2	
6205	C1	2	
6466	B		33
6470	B	4	
6470	C1	4	
6472	C1	1	
6473	B	20	
6474	C1	4	
6476	B	63	
6477	B	2	
6477	C1	2	
6480	B	2	



La causal que se invoca por la cual deberán ser anuladas en la contenida en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, pues en todas estas, curiosamente sobran o hacen falta boletas, es decir del total de boletas entregadas en cada una de las casillas, no coincide con la cantidad de boletas sobrantes y las extraídas en las urnas, datos que obran precisados en las actas de la Jornada electoral de cada una de las casillas y en las respectivas actas de escrutinio y cómputo. Además de que tal situación se manifestó y quedó debidamente

registrada en el acta de computó municipal, inclusive se solicitó la apertura de esos paquetes para verificar dicha inconsistencia, a lo cual la presidente del Consejo Municipal manifestó que no era el momento procesal oportuno y que los partidos políticos teníamos a nuestro alcance los medios de impugnación, para hacer valer lo que a nuestro derecho conviniera.

El actuar de la presidenta contraviene lo señalado en el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, pues deja de actuar bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

AGRAVIOS

Causa agravio al Partido Acción Nacional, que las casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, no hayan sido motivo de recuento, toda vez que evidentemente existe muestras de que la votación fue alterada,

Sobre el particular, el artículo 41, segundo párrafo, y base V, Apartado A, establece:

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)"

(...)

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores."

A su vez, el artículo 168 segundo párrafo del Código electoral establece:

"El instituto es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

Como se puede advertir de la simple lectura de los preceptos constitucional y legal arriba citados, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se ha explicado en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados.

Lo anterior, resulta así en virtud que en materia administrativa, es fundamental la publicidad, así como ejercer de la misma forma, las facultades y deberes que les son concedidos.

En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de no dejar duda sobre el resultado y posible alteración de los resultados en las urnas.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en todos los casos se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

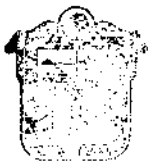
De la anterior transcripción este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la parte actor consiste en que se declare la nulidad de las casillas cuestionadas porque en su estima, existió error y dolo en el cómputo de los votos, tan es así que en los puntos petitorios del escrito de demanda señaló.

"(...)

CUARTO. Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas que en este medio de impugnación se atacan, y en consecuencia, se realice la recomposición de la votación para la elección de ayuntamiento."

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Además, el artículo 223 del mismo código comicial dispone que en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integran en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la referida ley general establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.



2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;



- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 84.

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

...

- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

Artículo 86.

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

...

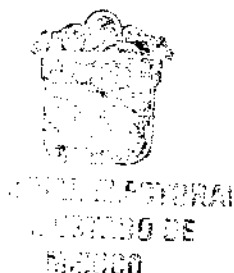
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y

...

Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores,



cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

Por su parte, el código electoral de esta entidad federativa se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

Artículo 331. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrà causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

I. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 333. El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.
- b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el coto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 334. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.



Artículo 335. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos independientes.

II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

Artículo 337. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla.

Artículo 338. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 340. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

...

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral local y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.



Así las cosas, para el caso que nos ocupa, primeramente cabe destacar que de las 156 casillas impugnadas por la parte actora por la causal de error en el escrutinio y cómputo de los votos, según el oficio IEEM/DO/3927/2015, de fecha dos de agosto de dos mil quince, signado por el Director de Organización del

Instituto Electoral del Estado de México, una de ellas, la **373 B**, pertenece al municipio de Atizapán de Zaragoza y no al de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en tanto que las **889 C3**, **904 C2**, **905 C5**, **6187 C2**, **8202 B** y **6466 B**, no fueron aprobadas por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente, para su instalación en el proceso electoral 2014-2015.

En efecto, del análisis de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones del 7 de junio de 2015, comúnmente llamada "Encarte", mismo que obra a foja 223 del expediente JI/163/2015, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se advierte la inexistencia de las casillas antes referidas, bien porque pertenecen a un municipio diverso al que nos ocupa o bien porque no se autorizó su instalación lo cual conlleva a su inexistencia para los fines de su objeción; además de lo anterior, del análisis de las constancias del expediente, no se advierte la existencia de actas o documentos que permitan inferir la instalación de las casillas mencionadas.

Además, la parte actora no presentó elementos de convicción que conduzcan a demostrar su preexistencia, por lo que se concluye que las mismas no corresponden al municipio impugnado o son inexistentes; en tal virtud se hace innecesario su análisis en este juicio.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la actualización de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, contenida en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas **697 C2**, **698 EXT C1**, **719 B**, **719**



C2, 722 B, 724 B, 725 C1, 738 B, 741 B, 753 B, 765 C1, 850 C8, 853 C2, 870 C2, 873 C2 y 902 C2 (el actor la impugnó dos veces), toda vez que en tales casilla se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Municipal, por tanto, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por el correspondiente Consejo, consecuentemente, los errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esas casillas no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

En un principio, cabe precisar que si bien es cierto la parte actora impugnó la casilla "698 extraordinaria C1", se debe aclarar que de la revisión efectuada al encarte, y de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado respectivo, se advierte que en la sección 698, se instalaron la casilla extraordinaria 1 y la extraordinaria 1 contigua 1, por lo que para efectos de una impartición de justicia completa, y en aplicación del principio de suplencia de agravios, así como a la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal tiene como casilla impugnada la **698 Extraordinaria 1 Contigua 1 (E1 C1)**.

Ahora, como previamente se indicó, ante el hecho de que en las casilla precisadas con anterioridad, el respectivo Consejo Municipal realizó nuevamente el escrutinio y cómputo es por lo que los posibles errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esas casillas ya no pueden ser objeto de invocarse como causa de nulidad para que este órgano jurisdiccional los analice.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, dispone el procedimiento para



realizar un nuevo escrutinio y cómputo en los consejos municipales.

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obren en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.



III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.



Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.

El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Como se aprecia en el precepto transcrito, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los respectivos Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.



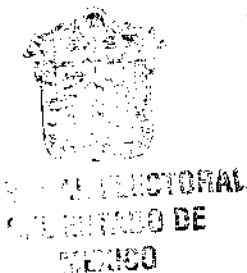
Así las cosas, en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo, de la fracción VII, del numeral 373 del código comicial local, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de la mesas directivas, en el caso de aquellas

casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Municipal.

Ahora bien, del contenido del acta de la sesión ininterrumpida de fecha diez de junio de dos mil quince, visibles a fojas 47 a 93 del expediente JI/275/2015, se desprende que en las casillas **697 C2, 698 E1 C1, 719 B, 719 C2, 722 B, 724 B, 725 C1, 738 B, 741 B, 753 B, 765 C1, 850 C8, 853 C2, 870 C2, 873 C2 y 902 C2** se determinó efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En consecuencia, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las referidas casillas por el respectivo consejo municipal, ello origina que los agravios que expresó por cuanto a las mencionadas casillas en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten inoperantes, porque los errores o inconsistencias que pudieron haber cometido los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas ya fueron subsanados por el correspondiente Consejo Municipal.

Además, como la parte actora no controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas, por vicios propios, los mismos deben permanecer intocados.



En otro orden de ideas, por cuanto hace a las casillas **694 C3, 696 B, 697 B, 697 C1, 698 B, 698 C1, 701 C1, 701 C4, 702 C2, 702 C3, 704 B, 704 C2, 704 C7, 707 C2, 716 B, 716 C1, 717 B, 718 B, 720 B, 720 C1, 721 B, 721 C1, 724 C1, 725 C2, 726 B, 727 B, 729 B, 730 B, 730 C2, 730 C4, 730 C5, 731 B, 731 C1, 731 C2, 733 B, 735 B, 736 B, 737 C1, 738 C1, 739 C1, 740 B, 741 C1, 742 B, 743 B, 743 C1, 746 B, 747 B, 752 C1, 754 B, 759 C1, 760**

B, 807 C1, 813 C1, 825 C2, 851 B, 850 C3, 853 B, 853 C1, 854 B, 854 C1, 855 B, 857 B, 857 C3, 858 C1, 860 B, 860 C2, 860 C4, 861 B, 861 C1, 861 C2, 862 B, 862 C1, 862 C2, 867 C1, 867 C2, 868 C2, 869 B, 869 C2, 869 C3, 870 C1, 870 C3, 872 C1, 875 C1, 875 C2, 879 B, 879 C1, 879 C2, 889 B, 900 B, 901 B, 902 C1, 903 C1, ,903 C2, 904 C1, 905 C1, 906 C2, 906 C3, 906 C6, 907 B, 907 C2, 907 C4, 908 B, 909 C1, 910 B, 910 C2, 910 C3, 910 C4, 6187 B, 6191 C1, 6192 B, 6192 C1, 6195 B, 6195 C1, 6195 C2, 6197 B, 6198 B, 6198 C1, 6200 B, 6201 B, 6204 B, 6205 B, 6205 C1, 6470 B, 6470 C1, 6472 C1, 6473 B, 6474 C1, 6476 B, 6477 B, 6477 C1, 6480 B, el actor refiere que se detectó que la cantidad de boletas entregadas a cada presidente de casilla para la elección de ayuntamiento, no coincidía con la cantidad de boletas sobrantes, inutilizadas y las extraídas de las urnas.

En concepto de este Tribunal, resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad reseñado, en virtud de que el partido actor, sustenta su impugnación en la diferencia de boletas y no de votos, discrepancia que no puede servir de base para actualizar la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos, ya que para que se actualice la causal alegada, es necesario que el error se encuentre en alguno de los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, que tienen relación directa con los sufragios emitidos, tales como: número de electores que votaron conforme a la lista nominal, votos depositados y extraídos de la urna y resultados de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de convertirse en votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que

mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de tales rubros, no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

De ahí que, en estima de este Tribunal Electoral debe subsistir la votación emitida en las casillas que por esta vía impugnó el partido actor.

Asignación de un regidor por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional.

Siguiendo con la metodología planteada en el considerando octavo de la presente sentencia, de la lectura del escrito de demanda del juicio identificado con la clave JI/275/2015, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que realizó el 25 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, en la sesión ininterrumpida del pasado diez de junio de este año.

En efecto, la parte actora aduce que:

"V.- HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.-

HECHOS

En la sesión ininterrumpida el Consejo Municipal Electoral en Cuestión, en el desahogo de los punto 9 al 11 del orden del día, efectuó la presentación del procedimiento para la asignación del síndico y regidores por el principio de representación proporcional, bajo esta perspectiva, se puso a consideración de los Consejeros Ciudadanos, quienes con la Presidenta del Consejo aprobaron por unanimidad de votos la propuesta en la cual se tuvo por asignados el síndico y los siete regidores de representación proporcional y en consecuencia, se expidieron las constancias respectivas en los términos siguientes:



CARGO	PARTIDO POLÍTICO
Tercer Síndico	PAN
10° Regidor	PAN
11° Regidor	PAN
12° Regidor	PAN
13° Regidor	Morena
14° Regidor	Partido Encuentro Social
15° Regidor	Morena
16° Regidor	Partido de la Revolución Democrática

AGRAVIO

El acuerdo anterior constituye un agravio a mi representada, porque al haber aplicado incorrectamente las reglas y fórmulas para asignar a los integrantes del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli por el principio de representación proporcional, le privó al Partido Acción Nacional de contar con una regiduría más, misma que indebidamente se asignó al Partido Morena, contraviniendo con ello el contenido de los artículos 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de México, 377, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, el Consejo Municipal omitió tomar en consideración que el artículo 380 del Código de la materia, señala dos procedimientos distintos para designar al síndico y regidores de representación proporcional, siendo estos los siguientes:

En cuanto a la designación del **síndico**, la fracción II del artículo en comento establece textualmente que *"La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría."*; tal y como puede apreciarse, dicha fracción no considera al síndico en la fórmula para la obtención del cociente de unidad junto con los regidores, precisando que la asignación de dicho funcionario sea automáticamente por ministerio de ley conforme a la cantidad de votos que obtuvo el partido de la primera minoría de la votación en el municipio, en el caso en concreto, es el Partido Acción Nacional.

Asimismo, por lo que respecta a los **regidores**, la fracción III literalmente dice que *"La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores."*, así pues, de conformidad con la norma, la asignación debió realizarse únicamente por lo que respecta a los regidores, el cual resulta de dividir la votación válida emitida en favor de los partidos con derecho a participar en tal distribución, entre el número de escaños a asignar, sin que en la respectiva operación matemática se incluya al síndico, toda vez que, su procedimiento de designación es distinto, tal y como ha quedado expuesto.

En este orden de ideas, con el objeto de que se perciba con mayor claridad la forma en que debió aplicarse la fórmula establecida, resulta ilustrativo el siguiente desarrollo de asignación de las regidurías de representación proporcional:

1.- Partidos políticos con derecho a participar en la asignación de los regidores de representación proporcional:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS
PAN-PT	61,121
Morena	21,449
PES	12,067
PRD	7,637
Movimiento Ciudadano	7,062
Votación Valida Efectiva (VVE)	109,336

2.- Dividir la **Votación Valida Efectiva [VVE]** entre el número de regidurías a asignar (7) para obtener el **Cociente de Unidad [CU]**:

$$109,336 [VVE] / 7 [Regidurías] = 15,619.4 [CU]$$

3.- Dividir los votos del Partido o Coalición entre el Cociente de Unidad [CU] para obtener el número de regidores asignados por Cociente de Unidad y por Resto Mayor.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	PARTE ENTERA DEL COCIENTE	ASIGNACIÓN POR COCIENTE DE UNIDAD	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PAN-PT	61,121	3,913	3	1
MORENA	21,449	1,373	1	-
PES	12,067	.772	-	1
PRD	7,637	.488	-	1
Movimiento Ciudadano	7,062	.452	-	-
Votación Valida Efectiva (VVE)	109,336			

Debiendo quedar la integración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por síndicos y regidores bajo el principio de Representación Proporcional de la siguiente forma:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
Tercer Síndico	PAN
10° Regidor	PAN
11° Regidor	PAN
12° Regidor	PAN
13° Regidor	MORENA
14° Regidor	PAN
15° Regidor	PES
16° Regidor	PRD

(...)"



A efecto de dar contestación al presente agravio, resulta oportuno señalar el marco normativo respectivo, y en base a ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional.

El artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y de representación proporcional.

Corrobora lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados, por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

La fórmula para la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:



- Artículo 24.** Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:
- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
 - II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
 - III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad.
- II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.
- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.



De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

coaliciones con derecho a participar en la distribución, **entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.**

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, **el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría**; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.










ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO REGIONAL
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/19/2015, denominado "*Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018*", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 24, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le corresponden un síndico y hasta siete regidores de representación proporcional, de tal manera que son **ocho el total de cargos a asignar** por dicho principio.

En este sentido, de acuerdo a los resultados consignados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal atinente al municipio de Cuautitlán Izcalli, cuya copia certificada se encuentra a foja 112 del expediente **JI/275/2015**, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 76 a 93 del Código Electoral del Estado de México, se aprecia que la votación final obtenida por las planillas contendientes, es la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS *		
PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PAN - PT	61,121	SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUNO
 Coalición PRI - PVEM - NA	69,107	SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE
 Partido de la Revolución Democrática	7,637	SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE
 Movimiento Ciudadano	7,062	SIETE MIL SESENTA Y DOS
 Movimiento Regeneración Nacional	21,449	VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 Partido Humanista	5,416	CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS
 Encuentro Social	12,067	DOCE MIL SESENTA Y SIETE
 Partido Futuro Democrático	1,310	MIL TRESCIENTOS DIEZ
Candidatos no registrados	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
Votos nulos	8,376	OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS

* DATOS OBTENIDOS DEL ACTA DE LA SESIÓN ININTERRUMPIDA DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE 2015.

Con los datos anteriores, conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no

registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:




VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
193,899	8,376	354	185,169






De lo anterior se desprende, que la votación válida emitida en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correspondió a 185,169 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y nueve) votos.

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué institutos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido y/o coalición por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:



PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FORMULA	PORCENTAJE
 PAN - PT	61,121	$61,121 \times 100 / 185169$	33.00 %
 Coalición PRI - PVEM - NA	69,107	$69,107 \times 100 / 185169$	37.32 %
 Partido de la Revolución Democrática	7,637	$7,637 \times 100 / 185169$	4.12 %

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FORMULA	PORCENTAJE
 Movimiento Ciudadano	7,062	$7,062 \times 100 / 185169$	3.81 %
 Movimiento Regeneración Nacional	21,449	$21,449 \times 100 / 185169$	11.58 %
 Partido Humanista	5,416	$5,416 \times 100 / 185169$	2.92 %
 Encuentro Social	12,067	$12,067 \times 100 / 185169$	6.51 %
 Partido Futuro Democrático	1,310	$1,310 \times 100 / 185169$	0.70 %

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos o coaliciones que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Cuautitlán Izcalli, Estado de México son: Acción Nacional-Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Movimiento Regeneración Nacional, y Encuentro Social.

Esto es así, porque el Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde de México y Nueva Alianza, al haber obtenido la mayoría de votos, no participan en la distribución de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido.

El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que

al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.



En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría y sindicatura se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido o coalición que obtuvo el triunfo en la elección y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partidos sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para la asignación de regidores y síndico de representación proporcional:



CONCEPTO	VOTACIÓN
Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde de México- Partido Nueva Alianza	69,107
Partido Humanista	5,416
Partido Futura Democrático	1,310
TOTAL	75,833

De este modo, deben restarse los 75,833 (setenta y cinco mil ochocientos treinta y tres) votos que corresponden a los partidos que no tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, a la votación válida emitida que, como ya se indicó en líneas previas, corresponde a la cantidad de 185,169 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y nueve), lo que da como resultado 109,336 (**ciento nueve mil trescientos treinta y seis**) votos.

En efecto, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores y síndico de representación proporcional, es la de 109,336 (ciento nueve mil trescientos treinta y seis), como se evidencia a continuación:

PARTIDO	VOTACIÓN
Partido Acción Nacional- Partido del Trabajo	61,121
Partido de la Revolución Democrática	7,637
Movimiento Ciudadano	7,062
Partido Movimiento Regeneración Nacional	21,449
Partido Encuentro Social	12,067
TOTAL	109,336



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado todo lo anterior y realizadas las operaciones en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo, esto es, el número de cargos a repartir también ya fue establecido en párrafos precedentes, y se






determinó que son ocho, es decir, una sindicatura y siete regidurías de representación proporcional son los que serán asignados.

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso ocho (un síndico y siete regidores); sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
109,336	8	109,336 / 8	13,667

Obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores, y en su caso síndico, que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente; **precisando que el síndico de representación proporcional será asignado a quien haya fungido como candidato a primer síndico de la planilla de la primera minoría:**







PARTIDO/ COALICIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADO	NÚMERO DE CARGO POR COCIENTE
  PAN - PT	61,121	13,667	61,121/13,667	4.47	4
 Partido de la Revolución Democrática	7,637	13,667	7,637/13,667	0.55	0
 MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento Ciudadano	7,062	13,667	7,062/13,667	0.51	0
morena Movimiento Regeneración Nacional	21,449	13,667	21,449/13,667	1.56	1
 encuentro social Encuentro Social	12,067	13,667	12,067/13,667	0.88	0

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad a la Coalición Partido Acción Nacional - Partido del Trabajo, le corresponde el síndico (al ser la primera minoría) y tres regidores, haciendo un total de cuatro lugares por el principio de representación proporcional, en tanto que al Partido Movimiento Regeneración Nacional, le corresponde un regidor, con lo cual se han asignado cinco lugares por dicho principio.



Sin embargo, puesto que son ocho los cargos que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado código, para realizar la asignación de las tres regidurías faltantes se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todos los partidos políticos con derecho a la asignación; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe






restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO/ COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA MENDS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYDR EN VOTOS	NÚMERO DE REGIDORES POR RESTO MAYOR
 PAN - PT	61,121	61,121-54,668	6,453	0
 Partido de la Revolución Democrática	7,637	7,637-0	7,637	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento Ciudadano	7,062	7,062-0	7,062	0
morena Movimiento Regeneración Nacional	21,449	21,449-13,667	7,782	1
 Encuentro Social	12,067	13,667-0	12,067	1

Derivado de lo anterior, los restos mayores más altos son los que obtuvieron los partidos Encuentro Social, Movimiento Regeneración Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por lo que le corresponde a cada uno de ellos la asignación de los últimos tres regidores.

En razón de lo anterior, la asignación de síndico y regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 25 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de

México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, no sufre afectación, siendo ésta, la siguiente:

PARTIDO/COALICIÓN	SÍNDICO Y/O REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
 PAN - PT	4 ⁵	0	4
 Partido de la Revolución Democrática	0	1	1
 Movimiento Ciudadano	0	0	0
 Movimiento Regeneración Nacional	1	1	2
 Encuentro Social	0	1	1

Por consiguiente, resultan **infundados** los agravios conducentes, formulados por el representante del Partido Acción Nacional.

En efecto, de las anteriores consideraciones se desprende que no le asiste la razón al representante del Partido Acción Nacional cuando aduce que el Consejo Municipal Electoral con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aplicó de manera incorrecta las reglas y fórmulas para la asignación a los integrantes de dicho Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, y con lo cual le privó al actor de contar con una regiduría más, la cual fue asignada al partido Movimiento Regeneración Nacional, ya que desde su perspectiva, de acuerdo al artículo 380 señala



⁵ En dicha cifra se encuentra contenido el síndico de representación proporcional asignado por dicho principio (primera minoría).

dos procedimientos distintos para asignar al síndico y regidores de representación proporcional, pues atento a la fracción II de dicho artículo no se debe considerar al síndico para la obtención del cociente de unidad junto con los regidores, en razón de que la asignación de dicho funcionario, debe asignarse de manera automática.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, en un principio se debe decir que en el Código Electoral del Estado de México, se establece un solo proceso para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, el cual se encuentra contenido en Libro Quinto, Título Quinto, Capítulo Cuarto, denominado "De la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional", el cual ya ha sido referenciado en párrafos anteriores.

En este sentido, resulta erróneo considerar la aplicación directa, irrestricta y literal del artículo 380 fracción II, para la asignación del síndico municipal de representación proporcional, en razón de que se debe atender al sistema de normas que regulan dichas reglas; es decir, sólo es posible entender el procedimiento de asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, a la luz de otros dispositivos, en el caso que nos ocupa, se debe atender al artículo 379 que en la parte que interesa señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad.
- II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, **entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.**

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de

miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Del artículo en cita, se obtiene que tanto los regidores como el síndico, son funciones a asignar por el principio de representación proporcional, incluso se reafirma ello en el apartado que trata el elemento del cociente al señalar que tal elemento es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución entre el número de miembros del ayuntamiento, a asignar por el principio de representación proporcional

En abono a lo anterior, se trae a colación el artículo 28 del Código en cita, el cual en lo que interesa establece:

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

(...)

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del artículo trasunto, se advierte que para la elección de ayuntamiento, existen dos principios a aplicar, el de mayoría relativa y del representación proporcional, y que en los municipios con más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, como es el caso que nos ocupa al tratarse del ayuntamiento de

Cuautitlán Izcalli,⁶ el ayuntamiento respectivo estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a ello, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

Así, resulta claro que la designación de miembros del ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, comprende tanto las funciones de síndico, como de regidores, haciendo un total de 8 miembros a asignar por dicho principio.

De ahí que resulta incorrecto interpretar el artículo 380 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, como lo pretende el hoy actor de manera tal que para el caso de designación de los miembros del ayuntamiento por el multicitado principio de representación proporcional, se distinga al síndico de los regidores, bajo la premisa de que los primeros, deben ser designados de forma directa a la primera minoría, y sin formar parte de la fórmula para la obtención del cociente de unidad, pues como se ha evidenciado, dicho principio abarca todas las funciones, por lo que se reitera, en el caso como el que aquí se analiza, el síndico forma parte de los cargos a asignar por el multicitado principio de representación proporcional por tanto sí forman parte del cociente de unidad.

Además, porque también se ha demostrado que la legislación de la materia, es acorde a lo anterior, al establecer en el diverso numeral 389 del Código Electoral en cita, que para el cociente de unidad será el resultado que se obtenga de dividir la votación válida emitida, entre el número de miembros del ayuntamiento por

⁶ Municipio que tiene 511,675 habitantes, según el acuerdo IEEM/CG/19/2015, denominado "Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso.

el principio de representación proporcional, lo que de suyo implica sumar el total de funciones a repartir, que para el municipio de Cuautitlán Izcalli, es de ocho, tomando en consideración que se trata de un síndico y siete regidores.

En esa tesitura, resulta adecuada la forma en la que la autoridad responsable realizó la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, realizada en el acta de la sesión ininterrumpida de fecha diez de junio, de la que resultó lo siguiente⁷:

Partido o Coalición con derecho a participar en la asignación de R.P.	Votos	APLICACIÓN DE LA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD						
		Cociente de Unidad (C.U.)	VVE/CU	Parte Entera del Cociente	No. De Miembros Asignados C.U.	Resto Mayor	Cargos Asignados por Resto Mayor	Asignación de Cargos
PRD	7637	13667	0.5588	0	0	0.5587	1	16
MC	7062	13667	0.5167	0	0	0.5167	0	
MORENA	21449	13667	1.5694	1	1	0.5694	1	13, 15
PES	12067	13667	0.8829	0	0	0.8829	1	14
COALICIÓN PAN-PT	61121	13667	4.4722	4	4	0.4721	0	3er S, 10, 11, 12
Votación Valida Efectiva (VVE)	109336	Fórmula (109336/8)						



De lo que se colige, que fue adecuada la aplicación de las reglas y la fórmula para la asignación de miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que a la misma conclusión arribó este órgano jurisdiccional al desarrollar la fórmula respectiva, en consecuencia, lo conducente es confirmar la asignación de síndico y regidores por el multireferido principio.

Es por todo lo anterior, que devienen **infundados** los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional.

⁷ Datos visibles a foja 85 del expediente del juicio de inconformidad JI/275/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

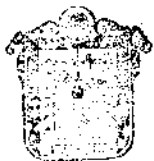
PRIMERO. Glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento, realizada por el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cuautitlán Izcalli; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

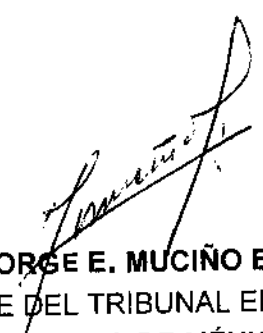
TERCERO. Se **confirma** la asignación de síndico y regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.


NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la parte actora, así como al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

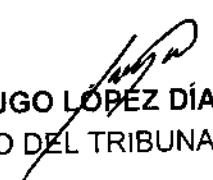
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

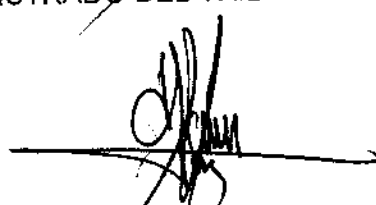


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada en fecha trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO